



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

**Proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y
sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**

Radicado: 05 001 31 10 010 2019 00215 01

Radicado Interno: 2021-051

Sentencia Nro. 165

Diciembre primero de dos mil veintiuno.

Aprobado y discutido mediante acta Nro. 188 del 1° de diciembre de 2021.

Acorde con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, la Sala profiere la sentencia de segunda instancia escrita en el proceso de unión marital y sociedad patrimonial que propuso la señora Olga Lucía Vélez Duque en contra del señor Hernán Alonso Jerez Cano, suscitada por el recurso de apelación formulado por éste en contra de la sentencia 000046 dictada por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín el 09 de marzo de la corriente anualidad.

I. ANTECEDENTES

Olga Lucía Vélez Duque presentó demanda el 4 de abril de 2019, en contra del señor Hernán Alonso Jerez Cano, para que se declare que entre ellos existió una

unión marital de hecho desde el 1° de noviembre de 1999 hasta el 2 de julio de 2018, se decrete la posterior disolución de la sociedad patrimonial entre las partes y la liquidación de la sociedad marital, así como la condena en costas en contra del demandado.

Según el soporte fáctico del escrito introductor, la pareja inició la convivencia el 1° de noviembre de 1999 hasta el 2 de julio de 2018 y vivieron en la calle 4 Sur Nro. 53-26, procreando a Carolina Jerez Vélez, quien nació el 5 de marzo de 2000. Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones maritales y como resultado de la unión marital se formó la sociedad patrimonial, con la que se construyó un patrimonio y la que llegó a su fin cuando la actora abandonó el hogar por el maltrato psicológico ejercido por el señor Jerez Cano, aunque en una de las crisis que sufrió la relación de pareja, ante la Personería de Medellín declararon su existencia el 11 de febrero de 2013, pero continuaron la convivencia hasta que se produjo la separación definitiva.

Con el genitor fueron acompañados los folios inmobiliarios 103-26563, con un formulario de calificación -constancia de inscripción-, 001-796663, la escritura pública 786 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, la 0393 de la misma dependencia fedataria, la 0473 de la Notaría de Anserma -Caldas-, una constancia de la Caja de Compensación Familiar Comfama que al 1° de abril de 2019 certificó como beneficiarios de la señora Olga Lucía Vélez Duque a su hija Carolina y a su cónyuge/compañero permanente Hernán Alonso Jerez Cano; un certificado de las semanas cotizadas por este último al Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo desde el 25 de febrero de 1999 hasta el 1° de abril de 2019, que es precisamente la fecha de su expedición y en cuyo grupo familiar se encuentran inscritos, la hija, la señora Olga Lucía Vélez Duque y los padres de su titular. Igualmente se acompañó el folio de nacimiento de esta última con el indicativo serial 7360562 de la Notaría Única de Anserma -Caldas-, varios mensajes remitidos por el señor Jerez Cano a su hija, sobre los trámites notariales; el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAULA- certificó el no acuerdo entre los enfrentados acerca de la liquidación de la sociedad patrimonial del 29 de marzo de 2019 y se acompañó el acta de conciliación extrajudicial en derecho en el negocio Nro. 02164-2013 del 11 de febrero de 2013, en razón de la cual se declaró que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 1° de noviembre de 1999 hasta el 16 de septiembre de 2012, definiendo el marco obligacional como padre sobre su hija

Carolina y un documento concerniente a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la misma calenda de su realización, así como un inventario de juegos electromecánicos.

La demanda fue admitida el 9 de abril de 2019 por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, quien le impartió el trámite dispuesto en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y ese proveído notificado el 31 de mayo siguiente, como aparece en el folio 60 del expediente.

Su respuesta señala que la unión marital se extendió entre el 25 de marzo de 2002 al 14 de octubre de 2013, pues se confunde el tiempo del noviazgo con el comienzo de la unión marital de hecho y la hija fue procreada precisamente en el primer período. La sociedad patrimonial culminó el 14 de octubre de 2013, tal y como fue declarado, que es la fecha hasta la cual se mantuvo el vínculo marital pues, aunque continuaron habitando el mismo inmueble, conservaron la independencia de la vida, el cuidado de la hija en común, pero sin sostener ninguna clase de comunicación verbal o no verbal entre ellos. De ahí que se opusiera parcialmente a la declaratoria de la unión marital de hecho peticionada en la demanda, toda vez que ella debe proceder entre el 25 de marzo de 2002 al 14 de octubre de 2013, oponiéndose a cada una de las pretensiones subsiguientes.

Como medios exceptivos propuso la falta de representación para procurar la declaratoria de la sociedad patrimonial y la de caducidad de la acción de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la primera, por cuanto no le fue dada esa facultad a la abogada en el poder y la segunda, en que el 14 de octubre de 2017 declararon libre y voluntariamente que hacía 4 años no convivían bajo el vínculo de la unión marital de hecho, pues adujeron que ella desde el 14 de octubre de 2013 había llegado a su fin, aunado a que en la escritura pública 0473 del 21 de julio de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Anserma -Caldas- predicó que era soltera, sin unión marital de hecho y que por tal circunstancia el predio adquirido no quedaba sometido a las leyes en ese instrumento enunciadas.

Con esta manifestación procesal se acompañó la cédula de ciudadanía del señor Jerez Cano, una declaración con fines extraprocesales 5501 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín del 14 de octubre de 2017 y en la que se lee que: ***“Manifestamos bajo la gravedad del juramento que hace cuatro (4) años, NO***

convivimos bajo el vínculo de la unión marital de hecho, de dicha unión existe una hija de nombre CAROLINA JEREZ VÉLEZ, menor de edad.

Además yo HERNAN ALONSO manifiesto que solicito a la eps COOMEVA de la cual soy cotizante que retire de la misma a la señora OLGA LUCIA VELEZ DUQUE la cual se encuentra como beneficiaria (cotizante secundaria).”, (negrilla del texto). Un certificado de las semanas cotizadas, no válido para movilidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni para el uso de los servicios médicos y tampoco para el pago de prestaciones económicas al 1° de abril de 2019; un derecho de petición dirigido a esa EPS para obtener el certificado en el que conste su grupo familiar, con el recibo de su envío por una empresa postal y uno más a Cobelén sobre el estado actual de la obligación Nro. 00107085 a nombre de la parte actora.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Llegadas la fecha y hora programadas se dictó la sentencia de primera instancia en la que se declararon no probadas las excepciones que fueron propuestas por el demandado y que entre los compañeros permanentes se conformó una sociedad patrimonial entre el 1° de noviembre de 1999 al 1° de julio de 2018, que disuelta la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes se sometía a las reglas contenidas en el Libro 4° del título XXII, capítulo I al IV del Código Civil, por la remisión del artículo 7° de la Ley 54 de 1990 y condenó en costas a la parte demandada.

Según la motivación de la sentencia, la unión marital de hecho ya había sido declarada por los compañeros en la conciliación que se produjo ante la Personería de Medellín y, por ende, el debate se hizo consistir en la existencia de la sociedad patrimonial y los extremos en que se debía reconocer.

Citó el artículo 42 de la Carta Política acerca de la protección a esta forma familiar, la Convención sobre la Protección de toda forma de Discriminación a la Mujer, la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y con ellas, las formas de disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y el término de un año para las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial derivada del socorro y la ayuda de los compañeros y que aunque sin señalar expresamente la igualdad entre ellos, así lo consagró; que en dicha entidad

económica no existen las diferencias entre los haberes absoluto y relativo, ni tampoco con las recompensas de la sociedad conyugal y las divergencias entre prescripción y caducidad, con la citación de las sentencias C-351 de 1994 cuyos apartes expuso y C-115 de 1998, sobre dichos conceptos y la caducidad de las acciones contencioso administrativas, el artículo 2530 del Código Civil y que la prescripción es renunciable, más no la caducidad.

El fallador entendió que, si bien los enfrentados declararon que la unión marital había concluido cuatro años atrás en una declaración con fines extraprocesales, para retirarse de una EPS, de la que no quería desprenderse el demandado, la parte actora había predicado que no era una afirmación cierta, pues se separaron el 1° de julio de 2018, cuando suscribió un contrato de arrendamiento, en tanto que el señor Jerez Cano mantuvo la de que hacía mucho tiempo no sostenían relaciones sexuales. La mayoría de los testimoniantes son de oídas y coincidentes con que los vieron juntos hasta la fecha del alejamiento reportada en la demanda y el señor Rodríguez Loaiza, si bien no tiene conocimiento sobre la unión entre los Jerez-Vélez y los vio salir juntos hasta el 2018, indicó que según el demandado hacía mucho tiempo no tenían una relación de pareja.

La declarante más clara fue la hija de la pareja, por quien se supo que compartían en común, dormían en la misma habitación y asumían conjuntamente las erogaciones del hogar. Su padre es muy agresivo y aunque ella lo quiere mucho, nunca comprendió sus habilidades y ese mismo trato lo dispensó a su madre, relación de la que en suma predicó que era “*bipolar*”, por los cambios abruptos que entre ellos se denotaban.

Se refirió a que según las alegaciones, por la demandante debían proceder las pretensiones y conforme al demandado valorar principalmente ese documento que obra en folios 71 del expediente, en cuanto que en él consta la fecha de la iniciación y la disolución de la unión marital de hecho, al margen de lo cual señaló que los testimonios no fueron atacados en su oportunidad legal, pero que según ese extremo procesal parecen diseñados y generan dubitaciones sobre su valor.

Así las cosas, la valoración conjunta de la prueba genera la estimación de los dichos de “*la menor en la audiencia*”, y las versiones de las partes para la procedencia de las declaraciones de la demanda, descartando los mensajes que fueron arrimados, por ser posteriores a la fecha de la disolución y las otras piezas documentales por

relacionarse con aspectos accesorios del debate y sin correlación directa con el mismo, analizando y concluyendo que las excepciones meritorias no pudieron derruir las reclamaciones en las que se cimentó la parte actora.

III. LA INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Inicialmente acotó que, si bien en la fijación del litigio se tenía en claro la fecha del comienzo de la unión marital de hecho, el proceso no se dirigió exclusivamente al reconocimiento de la sociedad patrimonial en su calenda final y en la sentencia se indicó que estaba circunscrita a ella, cuando no fue así.

El testimonio de Carolina Jerez Vélez supone analizar las inhabilidades para testimoniar según el artículo 210 del Código General del Proceso y la Ley 1996 de 2019, en cuanto que la capacidad de las personas ha generado un reto para el sistema jurídico, por el respeto que concita frente a la capacidad de las personas para actuar, por su alineación parental, aunque admitió que ella era mayor de edad, por la campaña de desprestigio que llevó a efecto su progenitora, trayendo al análisis las voces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre tal figura que fundamentó en que no recuerda la fecha del nacimiento de su padre, pero si los extremos en que ellos cohabitaron, que actuó sin madurez cuando adujo que las manifestaciones de afecto entre ellos le producían “asco”, denotando una menor edad, que también se apreció en la forma en que reaccionaba a las preguntas que se le formularon.

La alienación parental, le corresponde ser valorada al juzgador y para ese cometido se fundamentó en el documento antes referido, en el que se distinguen como notas la educación en el odio, por las injurias y calumnias del otro; el que el menor de edad exterioriza esos sentimientos de ataque al otro progenitor, se producen explicaciones triviales para justificar las campañas de desacreditación, hay ausencia de ambivalencia en su odio, autonomía de pensamiento, defensa del progenitor alienador, falta de culpabilidad, escenarios prestados y extensión del odio hacia el entorno del progenitor alienado, dentro de lo cual la versión de la señora Olga Lucía Vélez Duque fue lo suficientemente hermética, en su guion preparado.

Por otro lado, según la declaración en la que se basó el fallador de instancia, se admitió la unión marital de hecho y esa fecha constituía su finalización, por lo que esa suerte debía correr la declaratoria de la sociedad patrimonial entre los

compañeros permanentes, cuya excepción formulada en el marco del artículo 8° de la Ley 54 de 1990 debió prosperar, pues ambos dejaron correr el término allí fijado para su reclamación.

En el contexto de la sustentación del recurso retomó la fijación del litigio para señalar que, se tuvo por cierto el extremo inicial de la unión, por lo que éste se dirigiría a determinar el momento de la disolución de la sociedad patrimonial y si había lugar a declarar su existencia entre los compañeros permanentes.

Ante el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, el 11 de febrero de 2013 celebraron el acuerdo, facultados por el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 54 de 1990, subrogado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 en el que reconocieron que entre el 1° de noviembre de 1999 y hasta el 16 de septiembre de 2012 había existido una unión marital de hecho, que es precisamente la prueba de su conformación.

Se refirió al guion que trazaron los testimonios recogidos y de los cuales no hizo expresa referencia en los reparos formulados al fallo de primera instancia, para retomar el síndrome de alienación parental, con similares términos a los que basó su disidencia, para sostener que no puede tenerse en cuenta como basamento de la decisión, la declaración de la hija de las partes.

La declaración de la demandante, quien no guarda respeto por la verdad ante las autoridades públicas, confesó supuestamente haber mentido ante el Notario 19 del Círculo de Medellín y ante la Notaría Única de Anserma –Caldas- y en el contexto de este trámite procesal frente a situaciones que si bien no fueron determinantes para desatar el litigio, si afectan el buen nombre del señor Jerez Cano, cuando trajo a cuento las conductas de violencia psicológica de las que fue objeto y las que no probó, teniendo en cuenta la profesión de psicóloga que ostenta y en cuanto a la fecha conclusiva del vínculo marital, llamó la atención de la Sala de Familia de esta Corporación, por su conducta generalizada en tal sentido.

Ante el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín aceptaron que entre ellos existió una unión marital de hecho entre el 1° de noviembre de 1999 y el 16 de septiembre de 2012, por lo que según el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, que regula los medios para declarar la sociedad patrimonial, los cuales no fueron agotados por las partes, pues el acuerdo

antes dicho se circunscribió a la declaración de la unión marital de hecho, identificando las calendas concretas de su iniciación y finalización y como no necesariamente surge esa entidad económica, por las condiciones exigidas en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, ese reconocimiento se hacía preciso por el común acuerdo de los compañeros permanentes o a través de una sentencia. Con esa lógica, el artículo 8° de esa codificación que citó textualmente, como la unión marital de hecho es una comunidad de vida permanente y singular, de facto en estricto sentido, no requiere de una autorización o formalidad especial para su iniciación o finalización, por lo que lo asocie con su separación definitiva, último hito que no está atado a que los compañeros dejen de habitar bajo un mismo techo.

Cohabitar no es sinónimo de conformar, hacer y practicar la comunidad de vida permanente y singular dispuesta en el artículo 1° ídem, como quiera que entre el 17 de septiembre de 2012 hasta el 2 de julio de 2018 las partes compartían el techo, pero no un proyecto vivencial y para honrar los dichos de su defendido, hasta el 14 de octubre de 2013 según su manifestación ante la Notaría 19 del Círculo de Medellín del 14 de octubre de 2017, llevaban cuatro años sin convivencia como marido y mujer, lo que guarda perfecta conformidad con el 16 de septiembre de 2012, aunque participaban de la misma vivienda. En esa declaración no faltaron a la verdad y de haber querido ser exactos hubieran dicho que hacía cinco años y veintiocho días que no tenían un proyecto de vida en común, lo que no es ningún óbice de acuerdo a la sana crítica, pues esa inexactitud no afecta lo allí indicado, a menos que tuvieran en sus manos el acta del acuerdo conciliatorio de febrero de 2013, es por ello que los testigos de la parte actora prepararon un guion o respuesta, con especial indicación sobre la fecha de la finalización de la convivencia entre las partes, el 2 de julio de 2018, lo que debe ser tenido en cuenta al momento de su valoración y resulta consecuente con la manifestación de la señora Olga Lucía Vélez Duque en la escritura pública de Anserma –Caldas- 0473 del 21 de julio de 2017.

Los acuerdos de las partes no pueden tomarse de manera fraccionada sobre el tiempo de la convivencia y si se parte del acta de conciliación ante la Personería de Medellín por la que se tuvo en cuenta la fecha inicial, también debió considerarse la final, esto es, el 16 de septiembre de 2012, por lo que los compañeros tenían para promover la acción de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial hasta el 16 de septiembre del año siguiente. Fue así que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, con la condena en costas en contra de la reclamante por revivir el término previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990

que dejó expirar y por instrumentalizar a la administración de justicia para sacar avante esa infundada pretensión, dando lugar a tres historias de vida afectadas, siendo la principal, la hija de la pareja.

IV. RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero advertir que no se observa nulidad que invalide lo actuado. Esta Sala es competente para conocer del presente proceso por ser el superior funcional del señor Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, así como en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, quienes están habilitadas para plantear la discusión tanto por activa, como por pasiva, al referir que conforme a la ley sustancial la demandante y el señor Hernán Alonso Jerez Cano habían dado paso a la familia protegida por el artículo 42 de la Carta Política y la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

Partiendo de la preceptiva de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la resolución del recurso de apelación se circunscribirá solamente a los argumentos expuestos por la apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio, en los casos establecidos en la ley, sin que pueda hacerse más desfavorable la situación de la parte demandada como apelante única.

Para ese fin la Sala determinará si por las condiciones de Carolina Jerez Cano se está frente a una alienación parental, así como la correlación del acto conciliatorio que celebraron las partes en la Personería de Medellín con la excepción de caducidad que al tenor del artículo 8° de la Ley 54 de 1990 propuso el demandado, para apreciar su procedencia.

En un primer orden de cosas, el funcionario de primer grado, luego de condensar las posiciones de las partes para la fijación del litigio señaló que: *“sin embargo, con la prueba documental que a folios 54 a 56 obra acta de conciliación ante la Personería de Medellín, en la que declararon la unión marital desde el 1° de noviembre de 1999, ello de acuerdo con el artículo 2°, numeral 2°, literal b [sic] de la Ley 54 de 1990 con la modificación de la Ley 979 de 2005, la unión marital ya se encontraba declarada y si bien no se indicó fecha de finalización, tanto en la demanda como en la contestación, las partes han hecho énfasis en que la fecha plasmada no es realmente la de finalización de su convivencia, en este sentido es importante determinar que la pretensión principal, ya se encuentra resuelta, por lo*

tanto el litigio se concentrará en determinar la fecha en que acaeció el acto de separación de hecho de los compañeros permanentes y en consecuencia determinar el momento de la disolución de la unión marital de hecho y así mismo establecer si hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial con sus extremos temporales.”, (negritas muy a propósito). Delineamiento procesal frente al cual se advierte un inadecuado entendimiento en la emisión de la sentencia, pues el juzgador dio por entendida la convergencia de la unión marital de hecho y pasó de tajo a reconocer la derivación económica que dimana del artículo 2° de Ley 54 de 1990, como se aprecia en el numeral 2° de su parte resolutive.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la radicación 18001-31-03-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, sobre la importancia de este estadio procesal indicó que:

“La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. En la fijación del litigio se formulan dos especies de cuestiones fácticas: los hechos operativos y los probatorios.

Los hechos operativos son los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico pero no tienen la connotación de litigiosos porque se dan como existentes por las partes, no generan controversia y cumplen la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones.

Los hechos probatorios coinciden con el antecedente o condición prevista en la proposición jurídica y –como son la materia del desacuerdo- determinan el tema de la prueba a partir del cual se elaborarán los enunciados fácticos en que se sustentará la sentencia.

Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del objeto del litigio, por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción.

De ahí la importancia de que las partes estén presentes en esta etapa procesal, pues su inasistencia a la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (o a la audiencia inicial o única del Código General del Proceso) no sólo genera las consecuencias procesales y pecuniarias adversas previstas en los numerales 2° y 3° del Parágrafo 2° de la norma aludida (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso), sino que afectará el ejercicio de acción sustancial.

Ello explica por qué el nuevo estatuto procesal estableció que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la

terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquellas están conformes con todos los demás.

La fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos, pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio.”.

Es que como las partes habían admitido la arista inicial de su ligazón marital, el rito se dirigió a determinar la calenda en la que se produjo el apartamiento de los compañeros permanentes y a determinar si había lugar a declarar la sociedad patrimonial con sus extremos temporales, no obstante ello, por los infranqueables límites que impone el recurso de apelación, en esta providencia ninguna decisión se adoptará sobre la unión marital de hecho, por cuanto a la demandante tal determinación no le mereció ningún reproche y menos al que concitó su trámite.

1) Sobre la alienación parental y la condición particular de la testigo Carolina Jerez Vélez, la apelante se remitió al artículo 210 del Código General y a la Ley 1996 de 2019, para luego discurrir sobre el primer tópico que fundamentó mediante un enlace de la página web de la Corte Interamericana de Derechos de Humanos; teoría que resulta de la propia inventiva de la abogada, porque además de la afectación que fue notoria y en la que incluso intervino la asistente social del Juzgado y por cuyo motivo el testimonio fue suspendido por algunos minutos, ninguna evidencia aflora en ella ni en el comportamiento de la madre, que tampoco

se auscultó sobre este particular, para determinar que el llanto que allí emanó fuera el producto del aniquilamiento de la figura paterna, más teniendo en cuenta la edad de la testigo -19 años, que por demás estudia medicina en el Ces, mérito que alcanzó por sus logros educativos en el programa “Ser pilo paga”, auspiciado por el Gobierno Nacional-. Carolina Jerez Vélez antecedió que quería mucho a su padre, pero que este además de agresivo siempre la subvaloró, tanto a ella como a su madre y que incluso le aconsejó que estudiara enfermería, porque no sería capaz de obtener ese logro educativo y aunque ciertamente su progenitora para cuando se discutía su asistencia a dicho acto predicó que sufría de depresión, la declaración sobre la relación de sus padres, bien pudo producir en ella las reacciones que denotó en su versión jurada, por el influjo de la ruptura amorosa de sus seres queridos y las circunstancias que se precipitaron con ella, sin dejar de lado las atinentes a su patología y lo fáciles que resultan estas reacciones en escenarios como este, en el que justamente se remueven los sentimientos más caros de las personas.

Se trata de una dicción clara, en la que no cabe duda de su espontaneidad, como conocedora directa de la vida afectiva de sus padres, quienes vivieron juntos hasta el mes de julio de 2018, cuando surgió otra mujer. Ellos compartían la vida en común y dormían en la misma habitación. Él se hacía cargo del mercado y ella de las cuentas, salían en días especiales y llevaban una vida normal, a pesar de que peleaban con alguna regularidad, por ello negó los dichos del señor Jerez Cano sobre el rompimiento muchos años atrás y dijo que, si bien luego del cambio de residencia se dirigían la palabra, terminaron por romper toda comunicación para utilizar su intermediación. Fue precisamente al referirse a la relación con su papá, que adujo *“que la hace sentir muy mal”* y que en ocasiones cree que no puede sobrellevarlo, por lo que empezó a llorar y tuvo que ser suspendida la recepción testimonial.

Reactivada su declaración mencionó que comían juntos, porque en los otros horarios no coincidían los tres y aunque sus padres dormían en el mismo lecho, en algunas ocasiones por su estado de salud lo hacía con su mamá. Ellos tenían expresiones de afecto, pero era un trato de amor y de odio, *“ya somos felices, ya todo va estar muy bien, eran demasiado bipolares”*. Un mes antes de retirarse del lado de su padre fue consultada por la actora y ésta luego de la cirugía que se le practicó fue atendida en la casa de su abuela, porque no tenía quien la cuidara en el postoperatorio. Sus padres eran una pareja, se besaban y se abrazaban.

Según el artículo 210 del Código General del Proceso, derogado en su inciso 1° por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado, quienes al momento de declarar sufran una alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Bajo esta perspectiva, conclúyase que ni por asomo esa condición dimana de la hija de la pareja, puesto que no se halla en cualquiera de las hipótesis a las que se refiere esta normativa, aparte de que ni siquiera fueron evidenciadas por el demandado mediante la tacha por inhabilidad que debía formularse por escrito antes de la recepción de su testimonio u oralmente dentro de la diligencia, pues aunque en la contestación de la demanda predicó que carecía de imparcialidad y que se configuraba una probable alienación parental, esta circunstancia como ella lo propuso incidiría en su imparcialidad o credibilidad a que alude el artículo 211 del mismo código, que no en las condiciones propicias para rendir su testimonio, entendiéndose que por tal razón, apremiaba su examen en punto a su valoración dentro de la sentencia. Se trata de dos tachas diversas las reguladas por los artículos 210 y 211 de la obra en comento, siendo la última destinada no a impedir la recepción testifical, sino a analizar su contenido con suma moderación.

Todo lo anterior igualmente libera a la Sala de analizar el testimonio de Carolina Jerez Vélez, desde la égida de la Ley 1996 de 2019, pues ha de decirse que ni siquiera se concibió por la apelante el tipo de patología mental que acusa y tampoco la acreditó, aunque debe destacarse que el síndrome de alienación parental propiamente se refiere a los niños –en el marco del artículo 1° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño- en el curso de las relaciones conflictivas de sus padres y en los que la sintomatología o los signos diagnósticos estén acreditados, más en un caso como este que concierne a una mayor de edad, estudiante universitaria, frente a la cual fulgura por su ausencia una evidencia científica o cualquier otro medio probatorio que justifique tal predicamento.

2) En punto a la declaración de la sociedad patrimonial y a que no fue probada la excepción de caducidad de la acción de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, luego de la valoración conjunta de la prueba, el fallador encontró acreditados los requisitos para declarar que entre los compañeros

permanentes se había conformado entre el 1° de noviembre de 1999, hasta el 1° de julio de 2018. Para ese cometido predicó que la mayoría de los testigos fueron de oídas, pero que eran coincidentes con la fecha de la separación de los compañeros, que la mayor riqueza informativa fue suministrada por Carolina Jerez Vélez y que debía valorarse el documento aportado al expediente sobre la fecha de la iniciación de la unión marital de hecho y las versiones de las partes.

Pues bien, según el interrogatorio de la demandante, la convivencia comenzó el 1° de noviembre de 1999 y culminó el 2 de julio de 2018, ya que por aquella época subió de peso y era recriminada por su compañero, porque olía maluco, no servía para nada y se iba a morir de hambre. Ella fue sometida a una intervención quirúrgica en el año anterior y ni siquiera se dispuso a la donación de sangre que con ese fin se requería y desde abril de 2018 interrumpieron las relaciones carnales, aunque la unión presentaba dificultades desde el año 2012. La fecha anotada en la conciliación devino porque no tenían trato íntimo desde septiembre a marzo y como se iban a separar, regularon la cuota alimenticia para su hija. Ella nunca se fue de la casa, incluso cuando salieron de la Personería Municipal, pues en aquella oportunidad le pidió perdón y retomaron la convivencia, sometiéndose poco después a terapias de pareja que se surtieron en el 2013 o 2014 y como había ánimo de cambiar, todo mejoró. Su compañero es machista, le controlaba el tiempo y el manejo del dinero, hasta el 2012 en que se hicieron patentes los problemas entre ambos. El diligenciamiento para procurar su retiro de Coomeva se originó por la necesidad de una operación por un cáncer que padecía, pero finalmente Profamilia la llevó a cabo y el uso de ese documento no se cumplió. Dos o tres veces a la semana tenían trato carnal, salvo los cuatro meses subsiguientes al procedimiento médico.

Admitió las mentiras que quedaron plasmadas en el acto escritural mediante el cual adquirió un lote a favor de la hija.

Para el demandado la vida en pareja comenzó en el 2002, hacia la Semana Santa y por el mes de marzo cuando Carolina tenía dos años de nacida; para aquel momento tenían una relación de noviazgo y la visitaba más que todo los fines de semana, hasta que se radicaron en el apartamento por ella apuntado. La convivencia duró hasta octubre de 2013, porque desde entonces, prácticamente no tienen nada. No dejaron de convivir y no tuvieron relaciones sexuales, época que recuerda por el día de “*los brujitos*” y porque en ese año murió “*Chavez*”. Él asistió

a un acto conciliatorio en el que no concurrió con abogado y para el que tampoco tenía conocimiento de que tenía como finalidad reconocer la unión marital de hecho, pues suponía que versaba sobre una conciliación alimentaria. Ellos han pasado por situaciones difíciles, pero no han hecho nada para remediarlas. La señora Olga Lucía tenía ingresos por \$1'500.000.00 y contribuía con \$250.000.00, con lo que rebatió que él le manejara sus denarios.

Se refirió a un acta que predica que la separación se causó en el 2012 y no entendió los ciclos allí contenidos y a una segunda en la que se afirma que no tenían ningún tipo de vínculo para excluirla de su grupo familiar del que egresó hace dos o tres meses y no le exigió dinero para el pago del arrendamiento porque esa era la suma que según ella podía proporcionar. Hace más de seis meses que no son pareja (la audiencia se llevó a efecto el 10 de octubre de 2019), la acompañó a la cirugía y no siguieron comportándose como compañeros, ni siquiera se hablaban, no tenían relaciones sexuales y no frecuentaban ningún restaurante.

Quien conoce a la demandante desde los trece años y se tratan como hermanitas, Mary Luz Escobar Restrepo, señaló que ella está casada con Hernán Alonso Jerez Cano desde 1999, hasta el año pasado, porque se presentaron diferencias por la infidelidad de aquél, la falta de apoyo y el maltrato al referirse a ella como gorda, fea, que olía maluco y otros aspectos íntimos que no mencionó. Su amiga tiene tres profesiones: psicóloga, cosmetóloga y trabaja en recursos humanos; fueron vecinas, ha estado en los festejos y se comunican día de por medio. No comprendió porque se señaló el contenido del documento diverso a que ellos vivían juntos, porque los vio en función de la pareja hasta el año anterior. En las visitas a la residencia de estos se hablaban con normalidad y él entraba a su habitación mientras ellas platicaban. De acuerdo a su amiga contribuía mucho para el hogar, tenía numerosas cuentas por pagar y en ocasiones cuando se reunían las amigas no podía asistir por falta de dinero. Sabe que Hernán Alonso le fue infiel, pero ellos siguieron viviendo juntos como marido y mujer.

En el habitáculo había varias habitaciones, la de ellos y la de Carolina y si bien contaban con otras, en una no había ninguna cama. El último paseo fue a San Jerónimo cuando la hija de la pareja contaba con 17 años.

La señora Gloria Duque de Vélez dijo que la pareja vive en común lo que hace que tiene la hija. Él era muy malgeniado y aunque quería separarse, al final no lo hizo.

Como madre de la actora los visitaba frecuentemente, incluso en el año anterior, puesto que residen cercanamente a la suya. Su hija para cuando fue intervenida quirúrgicamente estuvo en su casa.

El señor Luis Norberto Barrera Jiménez conoce al señor Jerez Cano hace más de 20 años, por intermedio de una hermana suya, quien es su novia y con quien no convive, pues se trata de su amiga íntima Martha, quien le comentó que la actora estaba en la casa de la mamá de doña Olga Lucía para una festividad y que entre ellos no había ninguna conexión. Él va todos los días del padre y la madre y a las festividades decembrinas, que se han acabado desde hace dos años, por las condiciones de salud del papa de Hernán Alonso y a la dama en comento la vio por última vez hace 3 o 4 años, aunque sabe que vivían en la misma residencia, conocimiento que deviene de las informaciones suministradas por Martha. Ignora los conflictos entre ellos y a pesar de que por algún tiempo vivió colindante con las partes, no escuchó gritos que evidenciaran alguna discusión. Desconoce cómo se distribuyen las cargas del hogar, no sabe de más separaciones, salvo la última que lleva más de un año y nunca concurrió a la residencia de la pareja.

También expuso Sara Isabel Montoya Agudelo, quien conoce al demandado desde su nacimiento y que doña Olga Lucía era su pareja, misma que hace como año y medio que se fue de la casa. Por la amistad con la progenitora de aquél, dama muy sería para ella, supo que venían mal como desde hace cinco años y que no había correlación entre ambos. Hace bastante tiempo que los veía salir con la hija. Estos vivían en la misma casa y estableció que era la novia de don Hernán, poco antes de nacer Carolina, aunque no recuerda la fecha y menos concibe la forma en que vivían dentro del hogar.

Manuel Ignacio Rodríguez Loaiza señaló que la pareja vivió hasta el corriente año, según cree. La relación se estaba deteriorando como se lo comentaba Hernán Alonso Jerez Cano y fueron pareja hasta que ella se fue. Salían a caminar, a almorzar, aunque no pudo precisar si en estas actividades los vio el año anterior o el que corría para la fecha de la celebración de la diligencia, período en el que dialogó con el demandado, quien le dio a conocer que vivían en común, pero no eran pareja, residencia a la que fue, muy de cuando en vez, pero sin memorar las calendas precisas.

En el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, dentro del negocio 02164 de 2013, los comparecientes Olga Lucía Vélez Duque y Hernán Alonso Jerez Cano, el 11 de febrero de esa anualidad, admitieron que entre ellos existió de manera continua e ininterrumpida desde el 1° de noviembre de 1999, **hasta el 16 de septiembre de 2012** una convivencia dentro de la cual fue procreada a la por entonces, menor de edad, Carolina Jerez Vélez, para quien se reguló el sistema alimentario.

El 14 de octubre de 2017 las partes ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín manifestaron bajo la gravedad del juramento, que hacía cuatro años no convivían bajo el vínculo de la unión marital de hecho, lo que hacia atrás lleva al **14 de octubre de 2013**, con el fin de que se retirara de la EPS Coomeva a la demandante.

Mediante ordenamiento 047 del 9 de septiembre del año en curso se dispuso el decreto oficioso de pruebas, para que la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA remitiera todas las copias íntegras y auténticas del expediente radicado Nro. 2019-00146, referente al trámite impartido a la solicitud de audiencia de conciliación del 11 de febrero de 2013 y a la Personería de Medellín presentada el 18 de marzo de 2019 por la señora Olga Lucía Vélez Duque en contra del señor Hernán Alonso Jerez Cano, como también a la Empresa Divertrónica con el fin de que diera respuesta al oficio Nro. 0981 del 11 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín.

Los resultados que se otean de ese decreto probatorio son los siguientes:

1. La usuaria Olga Lucía Vélez Duque solicitó el 1° de febrero de 2013, la intervención de la Personería de Medellín, sobre la base de que: *“El señor HERNAN ALONSO JEREZ CANO, decidió dar por terminada nuestra convivencia de 13 años y por tanto se hace necesario la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y la fijación de alimentos para nuestra hija menor CAROLINA JEREZ VELEZ.”*. A ese acto introdujo su cédula de ciudadanía, el registro civil de nacimiento de la hija en común y una fotocopia de la cuenta de servicios públicos domiciliarios. En la diligencia que se llevó a efecto el 11 de ese mes y año, las partes aceptaron que habían convivido durante trece (13) años, que ella se terminó en el mes de octubre de 2012, aunque habitan bajo el mismo techo, pero finalmente asumieron que vivieron

en común desde el **1° de noviembre de 1999 hasta el 16 de septiembre de 2012.**

2. El 18 de marzo de 2019 la señora Olga Lucía Vélez Cano acudió al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA-, mediante abogada, con el objetivo de lograr la declaración, disolución y dejar en estado de liquidación la sociedad marital de hecho, desde el 1° de noviembre de 1999 hasta el 2 de julio de 2018. Para ese efecto se aportó el poder conferido y se presentó un memorial en el que se anotaron los hechos relevantes que guardaban relación con su pedimento y se anexó la copia del certificado de libertad Nro. 001-796663, copia de una certificación de una deuda, las cédulas de ciudadanía de las partes, la escritura pública 0473¹ y copia del certificado de libertad Nro. 103-26563². En ese diligenciamiento no se obtuvo ningún acuerdo.

3. La empresa Divertrónica el 15 de septiembre afirmó a través de su Gerente General Camilo Calle Restrepo, que el *“señor HERNAN ALONSO JEREZ CANO para el 2° semestre de 2017 únicamente solicitó una licencia remunerada para los días 8 y 9 del mes de noviembre de 2017, la cual fue otorgada y remunerada tal y como se evidencia en el comprobante de pago de nómina del mes de noviembre de 2017 del señor HERNAN ALONSO JEREZ CANO, el cual anexamos al presente comunicado.”*, agregado en el que se aprecia el reconocimiento de la licencia antes asentada.

Para desbrozar los medios de convicción aportados a la contienda, se tiene que mediante la sentencia T-247 de 2016 con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Corte Constitucional precisó que, para demostrar la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, opera un sistema de libertad probatoria, según el cual ese vínculo puede demostrarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso.

¹ La escritura es la 0393 del 3 de marzo de 2015, extendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Medellín.

² Este documento no se anexó.

“Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.”

Más si se tiene en cuenta que esta forma familiar se gobierna fundamentalmente por los principios de la informalidad y la prevalencia de la realidad sobre las formas, *“en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.”*³.

Pues bien, según las manifestaciones de las partes sobre los hitos de su convivencia, ante el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín aceptaron que vivieron como pareja del **1° de noviembre de 1999 hasta el 16 de septiembre de ese calendario**, predicado que se mantuvo en la declaración que ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, **del 14 de octubre de 2017**, bajo la gravedad del juramento, aseguraron que hacía cuatro años no convivían bajo el vínculo de la unión marital de hecho, lo que apunta a que **al 14 de octubre de 2013**, ya no vivían como quienes tienen un proyecto de vida en común, al margen de lo cual, ninguna explicación se proporcionó desde la evidencia probatoria, para deducir las razones que tuvieron los litigantes para declararlo así, distinta a que ciertamente no tuvieron dentro de estos ciclos una unión marital de hecho o que entre las calendas anotadas hubiera ocurrido lo contrario, esto es, del 16 de septiembre de 2012 al 14 de octubre del año siguiente, puesto que de la supuesta reconciliación predicada por la actora, luego que salieron de las oficinas de la Personería Municipal, huérfano de evidencia se halla el acopio probatorio.

Es más, el señor Hernán Alonso Jerez Cano, en la escritura pública 786 del 14 de marzo de 2001, al referirse a su estado civil dijo que tenía una unión marital de hecho, afirmación que se ajusta a lo declarado por los contendientes ante el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, pues ella duró hasta el 16 de septiembre de 2012 y el que la propia demandante produjo en el instrumento público

³ Sentencia T-327 de 2014, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa.

0473 de 2017 de la Notaría Única de Anserma-Caldas- del 21 de julio de 2017, en el que adujo que era soltera y sin unión marital de hecho, corrobora lo exteriorizado por las partes en la declaración extra juicio extendida ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, pues a casi tres meses de ese documento registraron que hacía 4 años no había entre ellos este lazo que se reclama.

De este modo, salvo la versión jurada de Carolina Jerez Vélez para quien, a pesar de los abruptos cambios de sus padres, vivían como una familia, no hay en el proceso ningún elemento de juicio que, con suficiencia de cuenta de la comunidad de vida, pues finalmente, con las contradicciones de la parte actora, la hipótesis del demandado, cobra vigor. Téngase en cuenta que según su interrogatorio de parte mintió acerca de la naturaleza del acto escriturario en el que adquirió un lote de terreno para su hija, pues en parte alguna se registra en ese acto tal intención, al propio tiempo de su condición de mujer soltera y sin unión marital de hecho, lo que lleva a cuestionar la verdad de sus asertos y a dudar de en qué tópicos dice la verdad.

Téngase de presente que ella admitió que en la operación quirúrgica que se le realizó el 08 de noviembre de 2017 no la acompañó y tampoco donó sangre en su favor, lapso que coincide con la afirmación entre las partes, de que nada en común había entre estas, más sí para los cuidados postoperatorios se sirvió de su progenitora, Gloria Duque de Vélez, como esta testigo lo confirmó y que para aquél entonces, el señor Jerez Cano contaba con la licencia laboral, según la certificación anexada con la prueba oficiosa decretada por esta Sala⁴, que por haberle sido concedida no le impedía desempeñar la función asignada para quienes comparten una misma ruta sentimental, entonces, cómo puede predicarse la voluntad responsable de conformar una familia, de la que emerge la unión marital de hecho, sino se avista la materialización o exteriorización de esa voluntad, traducida además de residir en un mismo techo, en brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo; en colaborarse tanto en su desarrollo personal, como en todos aquellos aspectos en que se desenvuelve cada uno de ellos, además de la sexualidad, claro está.

Es que no se aprecian los hechos que denoten la intención de los compañeros de tener una unidad de vida, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia⁵: “pues

⁴ Ver Cuaderno de la segunda instancia respuesta del Gerente General de Happy City, Camilo Calle Restrepo.

⁵ Casación Civil, sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603.

que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar".

Y claro que la demandante aseveró que las relaciones sexuales se producían 2 o 3 veces a la semana, pero en el marco del deterioro de la relación, que ella misma estacionó en el 2012, pero, entonces, poca significación pudieron tener en el propósito de afianzar el ligamen predicado por ella, de ser ciertas, porque según el señor Jerez Cano, ese trato íntimo no existió, sino hasta el 2013, época desde la cual no existe nada entre ellos.

Por lo demás, siendo la conciliación un mecanismo alternativo para la resolución de los conflictos, por medio de la cual, a través de un tercero neutral, calificado y autorizado para ese menester, las partes resuelven directamente el desacuerdo que es susceptible de ese medio y que los señores Hernán Alonso Jerez Cano y Olga Lucía Vélez Duque por la vía extrajudicial, que es una de sus clases, concurren según el artículo 3° de la Ley 640 de 2001 a un: "*centro[s] de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias*", a zanjar las diferencias entre ellos existentes y declararon que la unión marital de hecho que existió entre ellos, por su convivencia continua e ininterrumpida, se llevó a efecto del 1° de noviembre de 1999 al 16 de septiembre de 2012, produce los efectos de cosa juzgada y como frente al sistema alimentario a favor de la entonces menor de edad, Carolina Jerez Vélez, regularon la prestación a cargo del padre, que presta mérito ejecutivo, esa decisión de las partes que no ha sido enervada, precisamente a partir del último nicho por ellos reconocido, que es el que se pretende extender hasta el 1° de julio de 2018, acerca del término hasta el que perduró esa forma familiar, ese valor jurídico cobra fuerza, pues como viene de verse en esta instancia, no se demostró un ciclo mayor.

Nótese que si bien se aludió a la reconciliación luego de esa avenencia de voluntades y que incluso se predicó que se sometieron a una terapia durante los años 2013 o 2014, en la declaración extra juicio rendida ante la Notaría Diecinueve de Medellín, para ese entonces, no había entre ellos ninguna relación propia del marido y la mujer, lo que deja al garete el proyecto de vida y la consolidación del vínculo con los ribetes alegados.

Y debido a que en la escritura 0473 del 21 de julio de 2017, la señora Olga Lucía Vélez Duque afirmó que era soltera y sin unión marital de hecho, debe indicar la Sala que, por constituir una declaración expresa, libre y consciente; en la que ella contaba con la capacidad y el poder dispositivo para reconocer que no tenía ninguna forma familiar a cargo; por no recaer sobre hechos respecto de los cuales no se exige legalmente otro medio de prueba; por producirle consecuencias jurídicas adversas a ella y favorecer a la parte contraria; además de versar sobre hechos personales de la confesante y de los que tenía conocimiento y encontrarse debidamente acreditada con el instrumento referido, produce los alcances de confesión, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de la Sala de Casación Civil SC11294 del 17 de agosto de 2016, encargada al magistrado Ariel Salazar Ramírez, pues: *“Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez»*⁶; lo que no impide que se admita prueba en contrario, según las trazas del artículo 197 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Toda confesión admite prueba en contrario.”*, circunstancia que no ocurrió en el plenario, pues además de reconocer su mentira, la señora Olga Lucía Vélez Duque no ensayó otra respuesta plausible para entender la destinación del bien que adquiriría y la inexistencia de la unión marital que ahora propone.

Y frente a la declaración extra juicio que rindieron las partes, es de verse que ella, también produce un efecto similar, como se aprecia de la sentencia dictada por el máximo órgano de la justicia ordinaria, que en el expediente 5225 del 12 de diciembre de 2000, con ponencia del magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles determinó que:

⁶ Según cita de la sentencia del 28 de septiembre de 1992.

3.2.2. *La confesión extrajudicial de la demandada.* Atendiendo lo prescrito en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, la confesión, esto es, la declaración emanada de la parte que le causa consecuencias jurídicas adversas o favorables a la contraria, puede ser *judicial*, cuando se produce ante un juez en ejercicio de sus funciones, o *extra judicial*, cuando se efectúa en cualquier otra circunstancia; en este evento, es necesario, obviamente, “que se encuentre debidamente probada” (numeral 6° del artículo 195), lo que presupone, según ya lo ha advertido la Corte, la existencia de dos procesos de valoración por parte del juez: el primero, orientado al escrutinio de los medios aportados para demostrar que la confesión extrajudicial se produjo; y el segundo, encaminado a sopesar las atestaciones de la parte. En todo caso, débese destacar que, conforme a los criterios rectores del aludido Código, a la confesión extrajudicial “...ya no se le califica por anticipado de ‘prueba deficiente o incompleta’ como lo hacía el artículo 608 del Código Judicial anterior. Su mérito de convicción depende del buen criterio del juez al apreciarla, en sí misma, y al valorar los elementos de juicio que se adujeron para demostrarla; y si éstos son declaraciones de terceros, obviamente deberá enjuiciarlos severamente de acuerdo con las normas de la crítica del testimonio.... Así, pues, cuando de confesión extrajudicial se trata, el juzgador deberá estudiar cuidadosamente las circunstancias en que ésta se hizo, si en realidad tuvo lugar, y apreciar en conjunto todos los indicios y demás elementos de juicio que obran en el proceso, para deducir si en efecto el presunto confesante manifestó expresamente el hecho que se pretende demostrar con esa clase de confesión y si lo hizo en forma consciente y libre” (CXLVIII, pág. 285).

La ineludible minuciosidad que del juzgador se exige para efectos de tantear esa especie de confesión se debe, justamente, a las contingencias que suelen rodearla, derivadas de que hubiese sido recogida o transmitida en forma incompleta o sesgada; de que pudo ser mal interpretada; sin dejar de lado la posibilidad de que hubiere sido emitida sin “animus confidenti”; amén que son constantes en la actividad social del ser humano “ ... ‘las manifestaciones de las personas, desprovistas de verdadero alcance y que sólo son hechas para resolver situaciones transitorias, para esquivar compromisos, desechar pedimentos o excusar incumplimientos, etc. En consecuencia, no parece que sea lo correcto que en esta materia los funcionarios judiciales apliquen criterios de amplitud que llevan a calificar de ciertas, manifestaciones de naturaleza equívoca, dudosa, que en sí no ofrezcan alcance preciso’...” (Casación del 21 de octubre de 1997 CCXLIX, pág. 835).

Declaración a la que concurren los litigantes por su propia iniciativa y en la que admitieron que nada había entre ellos, desde hacía cuatro años atrás, misma que según el polo demandado se produjo para retirar al grupo familiar de la seguridad social y por cuanto mediaba cierto grado de insatisfacción en ella con su EPS y de la que, huelga decir, nada distinto se acreditó en la instancia, para infirmar lo así atestado por las partes, distinto a lo consignado en tal acto jurado sobre que: “...yo, **HERNÁN ALONSO** manifiesto que solicito a la eps COOMEVA de la cual soy

cotizante que retire de la misma a la señora OLGA LUCIA VÉLEZ DUQUE la cual se encuentra como beneficiaria (cotizante secundaria).”.

De paso, tampoco por figurar en la Caja de Compensación Familiar Comfama al 1° de abril de 2019⁷, en el que se anotó que ella contaba con el grupo familiar conformado por Carolina Jerez Vélez y su cónyuge o compañero permanente Hernán Alonso Jerez Cano y en el certificado de las semanas cotizadas de Coomeva EPS, que da cuenta de su pertenencia al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo desde el 25 de febrero de 1999 hasta el 1° de abril de 2019, en el que como miembros activos figuran él, la hija y su cónyuge, Olga Lucía Vélez Duque⁸, constituye una prueba con la robustez necesaria para adoptar una decisión de este alcance, más teniendo en cuenta que según lo manifestado por el señor Jerez Cano, la segunda declaración se produjo con ese fin y en palabras de la señora Vélez Duque no fue tramitado o usado, con lo que queda en claro, que no había entre ellos la conjunción que precisa la unión marital de hecho y que su mantenimiento en la seguridad fue el producto de su incuria o dejadez.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC18595-2016, emitida en el radicado 73001-31-10-002-2009-00427-01, aprobada en la sesión del 23 de noviembre de 2016, a cargo del magistrado Ariel Salazar Ramírez, sobre el valor de estos registros indicó que:

7) Finalmente, con relación al certificado de afiliación a la EPS Salud Total, en el que consta que para el 12 de agosto de 2009 el señor Luis Carlos García aún era beneficiario de la demandante en calidad de compañero permanente [folio 7, c. 1], es cierto, como afirmó el Tribunal, que esa prueba “no conduce per se a predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en este litigio se enfrentan». [Folio 54, c. Tribunal] No obstante, como bien lo explicó el casacionista, el error probatorio consistió en no haberle otorgado el mérito de un indicio, y en no haberlo valorado en conjunto con los demás medios de prueba, puesto que obviamente el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente del fin de la convivencia de los compañeros. Pues bien, el recurrente tiene razón cuando elabora su hipótesis indiciaria con fundamento en lo que dicta la experiencia común, según la cual una de las primeras cosas que hacen las parejas cuando se separan es excluir al excompañero como beneficiario del régimen de salud, pues normalmente no existen motivos para mantener afiliada a una persona con la que no se tiene ningún vínculo familiar. Y, en todo caso, si por cualquier razón la ‘desafiliación’ no se produce inmediatamente, tampoco suele ocurrir que

⁷ Folio 41.

⁸ Folio siguiente.

perdure más de dos años después de la separación física y definitiva. No hay ninguna explicación para que el demandado permaneciera como beneficiario de la actora hasta agosto de 2009 si la relación hubiera terminado en enero de 2007. El demandado bien podía demostrar por cualquier medio que la información contenida en el aludido certificado no correspondía a la verdad de los hechos, pues es cierto que la afiliación del núcleo familiar al sistema de salud no indica necesariamente que la familia esté conformada de esa manera en la realidad. Sin embargo, las explicaciones que dio el demandado en su interrogatorio fueron completamente evasivas e imprecisas, y su afirmación de que la EPS le puso obstáculos para su desafiliación no tuvo comprobación por ningún medio.”.

En este caso, al decir los compañeros el 14 de octubre de 2017, que hacía cuatro años no convivían bajo el vínculo de la unión marital de hecho, ninguna razón había para que ante la Seguridad Social figuraran como grupo familiar desde la calenda a la que se retrotrae y que después de expedida la misma, continuaran figurando sin adecuarla a la realidad de lo afirmado por ellos, aunque indiciariamente podría indicar que el grupo familiar se mantenía intacto, porque vivían en una misma residencia, las propias manifestaciones de los enfrentados, no abogan por el mantenimiento de esa información.

Recuérdese que son tres en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer de conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida y dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo, pues como lo tiene sentado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia⁹:

“...en lo que hace a la referida "voluntad responsable", en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada "comunidad de vida" significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces,

⁹ Casación Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, en el expediente 6117.

procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte.

En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él.”.

En lo que respecta a la prueba testimonial, razón tuvo el juzgador de primera instancia para denotar que los aportados por el señor Hernán Alonso Jerez Cano fueron de oídas, porque Luis Norberto Barrera Jiménez conoce las dificultades hogareñas de la pareja, por las informaciones de su amiga íntima Martha y de los escasos momentos en que asistía a las reuniones familiares, que se han reducido por la salud del padre del accionado, aunque en ellas a la actora la vio hace 3 o 4 años. Sara Isabel Montoya Agudelo, por la amistad con la progenitora de aquél, a través de la cual supo que venían mal desde hacía cinco años y que no había correlación entre ambos y Manuel Ignacio Rodríguez Loaiza por los dichos de su amigo Hernán Alonso, pues tampoco frecuentó a la pareja.

Frente a ello, la señora Gloria Duque de Vélez en suma señaló que, aunque la pareja vivía en común, él era muy malgeniado y a pesar de que quería separarse, al final no lo hizo, en tanto que con Mary Luz Escobar Restrepo, se supo que éste le fue infiel, no la trataba con decoro, compartían una vivienda en la que ella aportaba para sus erogaciones y que, según sus propias palabras, mucho se demoró en tomar esa decisión.

Quiere decir lo anterior, que el único testimonio que realmente reviste alguna significación frente a la confrontación jurídica reseñada, es el de la hija de la pareja, Carolina Jerez Vélez, para quien eran “demasiado bipolares”, sin que por admitir que sus padres se comportaban como una pareja, con las vicisitudes propias de sus modos de ser, se pueda ir más allá de lo afirmado por ellos en los actos jurídicos ya indicados, con lo que tampoco alcanza el valor suasorio para pregonar los requisitos en los que se funda la unión marital que se depreca, luego de lo que se viene de analizar.

El Código General del Proceso en su artículo 176 dispone que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”* Sobre este particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2010, expedida en el cartulario 7300131100042004-00556-01, con ponencia de la magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, aunque refiriéndose al artículo 187 del derogado Código de Procedimiento Civil, perfectamente aplicable a este caso por la similitud normativa con el Código General del Proceso, señaló que:

“...tiene dicho la jurisprudencia de la Sala desde hace varios años entre otras en las sentencias de casación números 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y 00205-01, respectivamente, lo que a continuación se reproduce:

“El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P. C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.

“De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.

“Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.”.

En esa virtualidad, habrá de **revocarse** el fallo de primera instancia, que declaró no probada la excepción de caducidad de la acción de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y prescripción propuesta por el señor Hernán Alonso Jerez Cano y dispuso que disuelta la sociedad patrimonial entre las partes, se sometería a su liquidación conforme al Libro 4°, Título XXII, capítulo I a VI del Código Civil, así como la condena en costas que al tenor del artículo 365 del Código General del Proceso le impuso al demandado y **confirmar parcialmente** en tanto declaró no probada la excepción de falta de representación interpuesta por el citado señor Jerez Cano y en su numeral 2° de ese proveído, en cuanto declaró que entre los compañeros permanentes se conformó la sociedad patrimonial, pero con la **precisión** de que lo es, desde el 1° de julio de 1999 al 16 de septiembre de 2012, que fue la fecha reconocida por las partes en la audiencia de conciliación ante la Personería de Medellín, por cuanto el recurso de apelación se formuló para rebatir la sociedad patrimonial y a fin de no hacer más desfavorable la situación del apelante único, como lo preceptúa el artículo 328 del Código General del Proceso, eso sí declarando probada la excepción de prescripción de las acciones dirigidas a obtener la disolución y liquidación de esa sociedad.

Es que recuérdese, que en la contestación de la demanda se aceptó que la unión marital de hecho se había extendido del 25 de marzo de 2002 al 14 de octubre de 2013, último mes aprobado por el resistente en su interrogatorio de parte, como el límite del ligamen con la suplicante, que es también la calenda a partir de la cual estructuró la excepción de “caducidad” de la acción de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, data diferente a la aceptada en la audiencia de conciliación que se surtió ante la Personería de Medellín –del 1° de noviembre de 1999 al 16 de septiembre de 2012-, pero equivalente a la obtenida en la declaración extra procesal que efectuaron ante la Notaría Diecinueve del Círculo

de Medellín sobre su terminación, respecto de lo cual debe decirse que esa primera glosa devino de su apoderada, que por el artículo 193 del Código General del Proceso podía confesar, facultad que se deduce conferida para la demanda y las excepciones, la correspondiente demanda, la audiencia inicial y la del proceso verbal sumario, pues en el segundo evento resultó de las manifestaciones suyas en su interrogatorio y que por beneficiar a la parte contraria y perjudicarlo a él, además de reunir los requisitos del artículo 191 de la obra en cita, le confería el alcance de confesión, con efectos en los hitos en que se desarrolló la unión que se disputa, pero la que en todo caso, no puede ser aplicable en este momento, por razón de la previsión enlistada en el artículo 328 ídem, a pesar de lo cual debe aseverarse que la fijación del litigio no fue comprendida suficientemente en la sentencia apelada, pues aunque en ella se delimitó el término de la unión marital y de la sociedad patrimonial, finalmente en los considerandos omitió lo primero y dio por sentado que la resolución únicamente se dirigía a la sociedad patrimonial, decisión que fue controvertida sobre su entidad económica por el señor Jerez Cano, dado que la señora Vélez Duque guardó silencio.

Quiere decir lo anterior que, como la unión marital de hecho, culminó desde el 16 de septiembre de 2012 y con ella su sociedad patrimonial, de esa circunstancia se derivan las implicaciones de la prescripción de las acciones para alcanzar la disolución y liquidación de la misma, contenidas en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, si en cuenta se tiene que la demanda con que se inició el proceso se presentó el 4 de abril de 2019, esto es, cuando habían transcurrido 6 años 6 meses y 18 días y el precepto referido dispone que: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque la denominó como de “caducidad”, su ruego está dirigido a enervar dichas acciones, que de conformidad a la sentencia C-114 de 1996 con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía sobre la exequibilidad de dicho precepto la Corte Constitucional apuntó que:

“Hay que tener en cuenta, además, que el artículo 8o. de la ley 54 de 1990 establece expresamente una prescripción, no una caducidad. Diferencia que tiene importancia por esto: según el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas enumeradas en el ordinal 1o. del artículo 2530 del mismo código: los menores, los dementes, los sordomudos y quienes están bajo patria potestad, tutela o curaduría; y, además, la herencia yacente, según el

numeral 2° del mismo artículo. La caducidad, por el contrario, no se suspende.

En el caso que nos ocupa, la ley expresamente establece un término de prescripción. ¿Por qué denominarlo caducidad, si de este modo se desprotegen los intereses de las personas mencionadas en el artículo 2530 del C.C.?

En síntesis: la posibilidad de suspender la partición, y la suspensión de la prescripción establecida por el artículo 80. de la ley 54, hacen que el término de un año sea suficiente para que los herederos de uno de los compañeros permanentes hagan valer los derechos que les reconoce el inciso primero del artículo 60. de la ley 54.”

Por lo demás, es preciso advertir que si bien es cierto que a voces del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que, entre otros eventos, el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley y que en este evento la que presentó la señora Olga Lucía Vélez Duque ante la Personería de Medellín el 1° de febrero de 2013, en el radicado 0100-900330RER¹⁰, interrumpió dicho término desde esa calenda, no lo es menos, que dicha interrupción fue sólo hasta el 11 del mismo mes¹¹, cuando se registró el acta respectiva con el número 05388 en el libro 1° de ese año, del Centro de Conciliación Extrajudicial de esa entidad y que ese lapso de tiempo no reviste la entidad suficiente para variar la decisión que sobre este aspecto se anunció que se tomaría.

En la forma prevenida en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, como prosperó parcialmente la demanda y en esta instancia no hubo réplica de la demandante, se abstendrá la Sala de imponer condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Revocar parcialmente los numerales 1°, 3° y 4° de la parte resolutive de la sentencia 000046 de primera instancia dictada por el **Juzgado Décimo de**

¹⁰ Ver página 6 del archivo “18RespuestaPersoneriaMedellin” del expediente digital.

¹¹ Ver constancia de registro visible en las páginas 19 y 20 ibídem.

Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, iniciado por la señora **Olga Lucía Vélez Duque**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.793.289 en contra del señor **Hernán Alonso Jerez Cano** con cédula de ciudadanía 98.533.341, en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad de la acción de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; declaró disuelta la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes y dispuso que su liquidación se sometería a las reglas del Libro 4°, Título XXII, capítulo I a VI del Código Civil, así como la condena en costas que al tenor del artículo 365 del Código General del Proceso le impuso al demandado y **confirmar parcialmente** sus numerales 1°, en tanto declaró no probada la excepción de falta de representación que propuso el demandado y 2°, en cuanto declaró que entre los compañeros permanentes se conformó la sociedad patrimonial, pero con **la precisión** de que lo fue desde el 1° de julio de 1999 al 16 de septiembre de 2012, **declarando probada** la excepción de prescripción de las acciones dirigidas a obtener su disolución y liquidación, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gloria Montoya Echeverri', with a stylized flourish at the end.

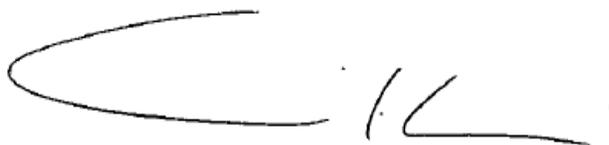
GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri

Magistrado

Sala 001 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7473c7e315ef96b05302df72e15f04d39b1c59ea9ec6672a645746d169296890

Documento generado en 01/12/2021 11:41:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Auto de Sustanciación
Rad 2019-000215

Cúmplase lo resuelto por el superior (Artículo 329 del C.G del P)

NOTIFIQUESE

Y.G

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

**Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397be4e0d3f725101e00cedf483df10c324eecd0b1e1b1fb96da7a74ea85826**

Documento generado en 15/12/2021 02:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>